

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Maridsa Osorio Rozo
Demandado: José Alfredo Pabón Rozo

Radicado No.2017-00125-00

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA-ORALIDAD

Los Patios, veintisiete (27) de octubre de dos mil dos (2022)

El Dr. JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, solicita el link de acceso al expediente digital, igualmente que se requiera al secuestre para que informe si desea cumplir con la función encomendada o designar uno nuevo, ya que la demora en el cumplimiento de sus funciones perjudica los intereses de su prohijada.

Con base en lo anterior, el Despacho, dispone, que previo a designar un nuevo auxiliar de la justicia, requerir al Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, para que informe si desea continuar con las labores encomendadas de secuestre del vehículo automotor microbús de placa THZ 398, en caso afirmativo por favor rendir informe de su gestión.

Por ser viable lo solicitado por el profesional del derecho, se le enviara el link del expediente al correo aportado por el mismo.

Como quiera que se observa por parte de este Operador Judicial, que la reliquidación del crédito realizada por el Juzgado, en proveído del 30 de agosto de 2021, se encuentra sin aprobar, teniendo en cuenta que el término del traslado se encuentra vencido, y que la misma, no fue objetada, el Despacho imparte su aprobación conforme al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, se requerirá al demandado a su dirección electrónica, para que se sirva dar cumplimiento al pago de la deuda y rinda el informe de los dineros generados durante el tiempo que estuvo de secuestre del referido automotor.

Por Secretaria, hágase el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'M. Rubio Velandia', sobre un fondo blanco con una textura sutil.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Yajaira Ramírez Ibáñez
Demandado: Ronald Yesid Duarte Amaya

Radicado No.2018-00288-00

FIJACION DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA-ORALIDAD

Los Patios, veintisiete (27) de octubre de dos mil dos (2022)

El señor RONALD YESID DUARTE AMAYA, en su calidad de demandando, solicita el link del acceso al expediente, igualmente que no ha tenido conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente se observa por parte de este operador Judicial que el señor DUARTE AMAYA, se notificó de la presente demanda el día 05 de diciembre de 2018 y, mediante apoderado dio respuesta a la misma a la misma, y que el acuerdo celebrado en diligencia del 28 de febrero de 2019, fue firmado por el mismo.

Ahora bien, como quiera que no se le realizaban los descuentos de las primas de junio y diciembre, mediante proveído de fecha 18 de agosto de 2022, se ordenó que al descuento ya realizado de la cuota fijada, se le agregara el solicitado por la señora YAJAIRA RAMIREZ IBAÑEZ, es decir el de las primas, por lo cual el Despacho, a informare lo anterior al memorialista.

Finalmente, para la expedición de copias, se le indica que se accede a la expedición de las mismas, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin.

Por Secretaria, hágase el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Miguel Rubio Velandia", sobre un fondo blanco con una textura sutil.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Olidena Chona Garcia
Demandado: Luis Alfonso Vergara Tovar

Radicado No.2019-00618

Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintisiete (27) de octubre dos mil veintidós (2022)

Agréguese al expediente la comunicación allegada por parte de Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, informando que no es posible levantar el impedimento de salida del país, del señor LUSI ALFONSO VERGARA TOVAR, dado que el radicado en el que solicito la medida es diferente.

Se observa por parte de este Operador Judicial, que en verdad existe un error en la digitación; razón por la cual, el Despacho, dispone aclarar a dicha entidad el yerro existente, para que procedan conforme a lo pedido.

Por Secretaria, hágase el trámite respetivo.

NOTIFIQUESE

El Juez

Una firma manuscrita en tinta negra sobre un fondo blanco. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'M' inicial y el apellido 'Rubio' visible.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Radicado: 544053110001-2022-00540-00
Niña: KARLA VICTORIA MENDOZA SULBARAN

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintisiete de octubre de dos mil veintidós

Habiendo concluido el trámite del presente asunto en cuanto a la competencia de este Juzgado, se dispone la devolución de la actuación al señor Defensor de Familia del Centro Zonal Cúcuta Tres - Regional Norte de Santander del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para los fines pertinentes.

CÚMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 544053110001 2022 00542 00

RECONOCIMIENTO PATERNO

Demandante: MANUEL A. CARDENAS B.

Demandado: MIGUEL G. BERBESÍ B.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

Los señores MANUEL ANTONIO CARDENAS BERBESI y MIGUEL GUILLERMO BERBESI BOLIVAR, a través de apoderado judicial presentan demanda de Reconocimiento de Paternidad, advirtiéndolo el Despacho lo siguiente:

- La copia del acta de nacimiento del señor MIGUEL GUILLERMO BERBESI BOLIVAR aportada, pese a tener constancia de autenticación, no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 251 del Código General del Proceso para los documentos expedidos en el extranjero.

Es necesario tener en cuenta los requerimientos de la citada norma, ante la eventualidad de dirigir un exhorto dentro del trámite de este asunto.

- Debe precisarse y aclararse lo pretendido, toda vez que, si bien se entiende que se trata de una investigación de paternidad respecto del señor MIGUEL GUILLERMO BERBESI BOLIVAR, este se encuentra reconocido por otra persona, lo que implicaría además impugnación de dicho acto, sin olvidar que debe contar con facultades para ello.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Se reconoce al doctor JOSE LUIS DUARTE MARCIALES, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos conferidos en el poder allegado.

Con el fin de estar plenamente identificado en el proceso, es conveniente que el señor MANUEL ANTONIO CARDENAS BERBESI gestione la entrega de su cédula de ciudadanía, teniendo en cuenta que el comprobante de documento en trámite que se allegó, data del año 2019.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado 2022 00556
Disminución Cuota de Alimentos
Demandante: GABRIEL ROJAS B.
Demandada: YASMINI CAÑIZARES P.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintisiete de octubre de dos mil veintidós

Por conducto de apoderado judicial, el señor GABRIEL ROJAS BERMUDEZ promueve demanda de Disminución de Cuota de Alimentos, en contra de la señora YASMINI CAÑIZARES PACHECO, como representante legal de su hijo G.A.R.C.¹

Sería del caso proceder al estudio para resolver sobre su admisibilidad, si no se advirtiera, conforme emerge de la información entregada en el escrito de demanda, que el menor de edad reside en el Condominio Conjunto Maranta, unidad residencial 4N del municipio de Villa del Rosario, por lo que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 28 del C.G.P. - Competencia territorial *"En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**"* (negrillas propias)

Como complemento, en auto del 04 de diciembre de 2009 exp. 01599, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil afirmó: *"De esa manera se cumple el cometido reiterado por la Corte, según la cual, dada la condición especial del menor, debe propenderse por facilitar su acceso a la administración de justicia, evitándole el desplazamiento a otros lugares, así como el costo que ello implica"*

Con apoyo en las anteriores consideraciones estima el Despacho que el conocimiento del presente asunto corresponde a los Juzgados Municipales de Villa del Rosario N. de S., razón por la cual, se ordenará su envío inmediato a la oficina que corresponda, para el respectivo procedimiento de reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo manifestado en la motivación precedente.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (Reparto), por competencia.

¹ El nombre del niño involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la parte demandante por medio electrónico.

CUARTO: DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'M. Rubio Velandia', sobre un fondo blanco.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado: 544053110001 2022 00559 00
Demandante: KAREN S. BELTRAN V.
Demandado: JULIAN F. CACUA C.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

Revisada la documentación, por medio de la cual la señora KAREN SMITH BELTRAN VARGAS presenta demanda de Fijación de Cuota de Alimentos en contra del señor JULIAN FERNEY CACUA CAICEDO, respecto de sus hijos L.J.C.B. y E.J.C.B.,¹ se advierte que reúne las exigencias de la ley, siendo procedente decretar su admisión, por lo que se ordenará darle trámite especial previsto en el artículo 129 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con el 390 y s.s. del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este proveído al demandado, corriéndole traslado por el término de diez días.

No accederá el Despacho a la fijación de alimentos provisionales, toda vez que ya se encuentran señalados por parte de la Comisaría de Familia, luego de escuchar a las partes en audiencia, por lo que se considera prematura cualquier modificación al respecto en este momento.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Fijación de Cuota de Alimentos, promovida por la señora KAREN SMITH BELTRAN VARGAS, en contra del señor JULIAN FERNEY CACUA CAIDEDO, respecto de sus hijos L.J.C.B. y E.J.C.B.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo ordenado en el artículo 391 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 129 y s.s. del Código de la Infancia y la Adolescencia.

CUARTO: NOTIFICAR de este proveído a los señores Comisaria de Familia y Personero Municipal de esta localidad, para lo de sus cargos.

¹ El nombre de los niños involucrados en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER al doctor DIEGO JOSE LUNA FLOREZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado.

SEPTIMO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado 544053110001 2022 00570 00
DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
Demandante: UVILERMA HERNANDEZ B.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho el proceso de Designación de Guardador promovido por la señora UVILERMA HERNANDEZ BERMON respecto de los adolescentes CAAP y ENAP, con motivo de la renuncia del señor JONATHAN ANDRES PELAEZ DIAZ.

Revisado el libelo en comento, se advierte lo siguiente:

- No se allega documento idóneo que certifique el parentesco de la demandante con los adolescentes CAAP y ENAP sobre quienes se pretende la guarda, con el fin de acreditar su interés, según lo establecido en el artículo 578 del Código General del Proceso.
- Tampoco se indica el nombre de los parientes que deben ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, conforme lo ordena el apartado 395 del citado estatuto.
- Debe precisarse que se trata de un proceso de Remoción de Guardador, toda vez que mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2020, proferida dentro del proceso de Privación de Patria Potestad radicado bajo el N° 2019 00271 este Juzgado designó para tal efecto al señor JONATHAN ANDRES PELAEZ DIAZ.

Asimismo, es necesario que el actor suministre sus datos de ubicación del con el fin de vincularlo al presente trámite.

Por lo anterior se declara inadmisibile y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se reconoce al doctor ORLANDO FORERO BUSTOS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para fines referenciados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

MMH

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00588. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

KEMBERLYNN DUBRASKA GUERRERO MONTOYA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: La señora KEMBERLYNN DUBRASKA GUERRERO MONTOYA, nació en maternidad de Táriba del municipio Cárdenas -Venezuela, el día 15 de julio 1.990 y fue inscrito ante el registro principal del municipio independencia, Estado Táchira bajo la partida número 1097.

SEGUNDO –Por falta de conocimiento de sus padres inscribieron el nacimiento en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial 14902283.

TERCERO – Los padres de mi poderdante no dimensionaron el error que cometían a realizar dicha inscripción de nacimiento, ya que nadie puede nacer en dos países y poseer dos registros de nacimiento.

CUARTO: Sería contrario a derecho que no se le permitiera a mi poderdante corregir la ilegalidad en la que se encuentra inmersa al poseer dos registros de nacimiento, cuando con las pruebas aportadas se evidencia donde nació e inscribió primero su nacimiento que fue en la República Bolivariana de Venezuela.

QUINTO: Por todo lo anterior expuesto solicito se proceda a concederme la nulidad de su registro de nacimiento colombiano de mi poderdante.”

Por auto de fecha cuatro de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la

causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta - Norte de Santander bajo el serial 14902283, cuando en realidad aconteció en la misma fecha pero en la Maternidad de Táriba del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1097 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio Independencia del Estado Táchira, Distrito Cárdenas de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de KEMBERLYNN DUBRASKA, nacida el día 15 de julio de 1990, hija de los señores MARCO ALIRIO GUERRERO NARANJO y MARIA CONSUELO MONTOYA ARIAS, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registros y Estadísticas de Salud de la Maternidad de Táriba de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora KEMBERLYNN DUBRASKA en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la señora KEMBERLYNN DUBRASKA, pretende al hacer la solicitud de anulación de sus registros civiles de nacimiento colombianos presentados junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que los registros colombianos expedidos por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta - Norte de Santander bajo el serial 14902283, como nacida el 15 de julio de 1990, son contrarios a la verdad, que fueron expedidos irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad KEMBERLYNN DUBRASKA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta de los registros civiles de nacimiento de KEMBERLYNN DUBRASKA GUERRERO MONTOYA, nacida el 15 de julio de 1990 en Cúcuta - Norte de Santander, e inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de esta ciudad, bajo el serial 14902283 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb1eba134d6fa6a1a7b721adeca80a6119c9669356422276b1b5b4293c21a7b**

Documento generado en 27/10/2022 12:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00591. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintidós (2022).

PABLO EMILIO FIGUEROA MANRIQUE, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante, PABLO EMILIO FIGUEROA MANRIQUE, nació en la aldea Llano Jorge, Municipio San Antonio, de la República Bolivariana de Venezuela. el día quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho, (1978), según se evidencia con constancia de nacimiento del Jefe del Departamento de estadísticas de salud del Municipio San Antonio, estado Tachira de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: Mi poderdante fue registrado, por sus padres, ante la primera autoridad civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, el día 14 de agosto de 1978.

TERCERO: Mi representado también fue presentado ante la Registraduría del estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, República de Colombia con posterioridad al nacimiento y registro en la vecina República de Venezuela, como nacido el día 15 de julio de 1978, con fecha de inscripción del 28 de marzo de 1984.

CUARTO: se observa que la fecha de inscripción de los registros difiere en una diferencia de seis años, donde la primera fue en la república de Venezuela, sin embargo por los demás datos tales como, fecha de nacimiento, nombres de los padres, apellidos, son los mismos huelga concluir que se trata de la misma persona, en tal razón demanda la nulidad de su registro Civil de Nacimiento ya que el mismo pretermite lo establecido en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, y se configura la causal del numeral primero del artículo 104 ejusdem.

QUINTO: Conforme a los hechos notorios presentados en las zonas de Frontera desde hace más de 50 años y a la costumbre arraigada en las familias respecto a casos similares, los padres de mi poderdante con el propósito de obtener la doble nacionalidad y desconociendo las formalidades de ley y sin actuar de mala fe procedió de manera equivocada a realizar el doble registro.”

Por auto de fecha cuatro de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 7943792 de dicha entidad, como nacido el 15 de julio de 1978; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 812 en donde el Prefecto Civil del municipio Bolívar, San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de PABLO EMILIO, hijo de los señores ARIOSTO FIGUEROA SUAREZ y CELIDA MANRIQUE PABON, nacido el día 15 de julio de 1978 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del señor

PABLO EMILIO. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 7943792, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad PABLO EMILIO, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de PABLO EMILIO FIGUEROA MANRIQUE, nacido el 15 de julio de 1978 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 7943792 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025979572b5a2aee903d9a4ffa8bf37df8af81ba3c6e15fbc529f619f112b625**

Documento generado en 27/10/2022 12:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00592. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintidós (2022).

La señora ANA MILENA SEPULVEDA ECHEVERRIA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante, ANA MILENA SEPULVEDA ECHEVERRIA, nació en el HOSPITAL GENERAL JOSE IGNACIO BALDO de Caracas, Distrito Capital, de la República Bolivariana de Venezuela. el día nueve (09) de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, (1984), según se evidencia con constancia del Medico Director de Obstetricia y Ginecología del Hospital general José Ignacio Baldo Dr. DOUGLASS PONCE, Caracas Distrito Capital de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: Mi poderdante fue registrada, por sus padres, ante la primera autoridad civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, con el Nombre de ANA MILENA SEPULVEDA ECHEVERRIA.

TERCERO: Mi representada también fue presentada ante la Registraduría del estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, en la república de Colombia, como nacida el día 18 de julio de 1984, nacimiento ocurrido en el Barrio la Palmita Municipio de Villa del Rosario, Republica de Colombia.

CUARTO: si bien es cierto los registros de mi poderdante difieren del uno al otro en la fecha de nacimiento ya que la misma presenta una diferencia de 39 días donde la primera fue en la república de Venezuela, sin embargo por los demás datos tales como, nombres de los padres, apellidos, huelga concluir que se trata de la misma persona, en tal razón demanda la nulidad de su registro Civil de Nacimiento ya que el mismo pretermite lo establecido en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, y se configura la causal del numeral primero del artículo 104 ejusdem.

QUINTO: Conforme a los hechos notorios presentados en las zonas de Frontera desde hace más de 50 años y a la costumbre arraigada en las familias respecto a casos similares, los padres de mi poderdante con el propósito de obtener la doble nacionalidad y desconociendo las formalidades de ley y sin actuar de mala fe procedió de manera equivocada a realizar el doble registro.”

Por auto de fecha cuatro de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 11756710 de dicha entidad, como nacida el 18 de julio de 1984; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital General “José Ignacio Baldo” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 696 en donde el Prefecto Civil del municipio Bolívar, San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de ANA MILENA, hija de los señores WILLIAM SEPULVEDA y BLANCA ZENAIDA ECHEVERRIA TOLOZA, nacida el día 18 de julio de 1984 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital General “José Ignacio Baldo” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora ANA MILENA. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 11756710, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ANA MILENA SEPULVEDA ECHEVERRIA, nacida el 18 de julio de 1984 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 11756710 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72de0be08d7b56bd9eab2ad92d81615469e53d9c2254996eeb27d59e21336f4**

Documento generado en 27/10/2022 12:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00596. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintidós (2022).

FERMAN ALEXIS ZABALA ROJAS, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante FERMAN ALEXIS ZABALA ROJAS, nació en el Hospital “Dr. Samuel Darío Maldonado”, Municipio San Antonio de la República Bolivariana de Venezuela, el día 29 de julio de 1985, bajo el acta No. 1142.

SEGUNDO: El señor FERMAN ALEXIS, también fue presentado ante la Registraduría del estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, República de Colombia con posterioridad al nacimiento y registro en la vecina República de Venezuela, como nacido el día 29 de julio de 1985, bajo el indicativo serial No. 9942709.

TERCERO: Conforme a los hechos notorios presentados en las zonas de Frontera desde hace más de 50 años y a la costumbre arraigada en las familias respecto a casos similares, los padres de mi poderdante con el propósito de obtener la doble nacionalidad y desconociendo las formalidades de ley y sin actuar de mala fe procedió de manera equivocada a realizar el doble registro.”

Por auto de fecha cuatro de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 9942709 de dicha entidad, como nacido el 29 de julio de 1985; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1142 en donde el Prefecto Civil del municipio Bolívar, San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de FERNAN ALEXIS, hijo de los señores ANUNCIACION ZABALA SUAREZ y NATIVIDAD ROJAS CACERES, nacido el día 29 de julio de 1985 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del señor PABLO EMILIO. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra

inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 9942709, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad FERMAN ALEXIS, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de HERMAN ALEXIS ZABALA ROJAS, nacido el 29 de julio de 1985 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 9942709 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfebde2236e7d7010013a89fc63d3f7441015937dd181635725270b3892f91f**

Documento generado en 27/10/2022 12:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00598. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

La señora SUGEIDY SAIDE DIAZ PACHON, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

“PRIMERO: SUGEIDY SAIDE DIAZ PACHON, nació en territorio venezolano el día 10 de mayo de 1997 en el Ambulatorio Rural II de Casigua, El Cubo, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: SUGEIDY SAIDE DIAZ PACHON, fue registrado irregularmente en la registraduría de Magangué, Bolívar, con el nombre de SUGEIDIS DIAZ PACHON, nacida el 10 de mayo de 1997, bajo el indicativo serial No. 41582996.

TERCERO: SUGEIDY SAIDE, expresa su voluntad de anular el registro colombiano ya que este no es veraz y su lugar de nacimiento real es en la República Bolivariana de Venezuela.”

Por auto de fecha cuatro de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría de Magangué, Bolívar, bajo el indicativo serial No. 41582996 de dicha entidad, como nacida el 10 de mayo de 1997; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el ambulatorio urbano 1 de Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 62 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio Pedro María Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de SUGEIDY SAIDE, hija de los señores ZAITH DIAZ DIAZ y ZOILA ROSA PACHON PACHON, nacida el día 10 de mayo de 1997 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Centro Ambulatorio Urbano 1 de Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado, en donde certifican el nacimiento de la señora SUGEIDY SAIDE, nacida el 10 de mayo de 1997 en dicha entidad. Y si bien es cierto, el segundo nombre es diferente en ambos registros, también lo es, que, por los demás datos, como nombres y apellidos, nombre de los padres, fecha de nacimiento, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría de Magangué, Bolívar, con el indicativo serial 41582996 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de SUGEIDIS DIAZ PACHON, nacida el 10 de mayo de 1997 en Magangué, Bolívar, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 41582996 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938f9028d8b847089c60de6a9a5e9b7048ededcd428c0b37959e62860764cb2e**

Documento generado en 27/10/2022 12:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>